

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pts.; semestre, 15; año, 30
 ESTRANJERO 12 22,50 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 14 enero 1919.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICIÓN

(Rectificada).

Señor: Ha sido objeto de preocupación constante del Gobierno de V. M. el establecimiento de un régimen regulador del comercio de aceites que, atendiendo a las necesidades del consumo nacional y reduciendo el precio de este producto a límites remuneradores, permitiera autorizar la exportación del sobrante y en especial de las clases refinadas que, para honra de la industria nacional, conquistaron puesto preferente en los mercados extranjeros.

Hasta los comienzos del año 1917, el efecto que la guerra causara en el Comercio del mundo no alcanzó en manera alguna a los aceites españoles, que se cotizaban a precios normales no obstante haberse elevado las cifras de exportación de 262.095 quintales métricos en 1909 a 448.197 en 1914; 675.706 en 1915, y 888.520 en 1916. En el año 1917 se inició en las cotizaciones una subida tan alarmante que obligó al Gobierno de V. M. a limitar la exportación a los aceites finos, por las Reales órdenes de 4 y 13 de julio, a gravarla en 40 pesetas los 100 kilogramos por la de 31 del mismo

mes y a prohibirla en absoluto por la de 6 de septiembre, no obstante lo cual, el precio siguió aumentando en proporción injustificada.

Ante los clamores de los negociantes y en consideración a que los rendimientos de las cosechas superaban notoriamente a las necesidades del consumo interior, por Real orden de 22 de abril de 1918 se autorizó la exportación por los productores, refinadores y comerciantes propietarios de marcas de fábrica y por el promedio exportado durante el quinquenio de 1912 a 1916, dictándose disposiciones complementarias, hasta que por Real orden de 9 de agosto se fijó el límite explorable en la cantidad de 20.000.000 de kilogramos y siempre con el gravamen de 30 pesetas los 100 kilos, margen defensivo del mercado interior.

Para completar la obra de Gobierno impidiendo el alza exagerada del precio se dictó en 2 de mayo una Real orden tasando el aceite en bodega del productor a 18,125 pesetas la arroba de clase corriente y a 20 la del fino; pero es lo cierto que a pesar de dicha tasa, excesivamente remuneradora, el abasto del mercado interior se ha resentido, porque en espera quizás de amplia autorización para exportar, los grandes tenedores de aceite optaron por conservarlo en almacén, no dándole, por lo general, salida más que en casos de especial convenio con los adquirentes, hecho que unido a la limitación de las exportaciones es causa de que las existencias actuales sean grandes, según comprobará el aforo ordenado por este Ministerio.

No puede explicarse la opinión pública cómo a pesar del exceso de producción, de la sobra de existencias y de que la cosecha a la vista es mayor de lo que el consumo interior requiere, el precio del aceite se mantiene alto, contra la ley natural de oferta y demanda, reguladora del movimiento de los mercados; y con fundamento deduce que la falta de oferta implica acaparamiento y retención injustificada del producto, lo que obliga al gobernante a intervenir en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 11 de noviembre de 1916, que en su artículo 4.º faculta para tasar y que

por el 5.º autoriza hasta para llegar a la incautación de las substancias alimenticias y primeras materias.

Es, pues, deber de Gobierno intervenir la producción de aceites, señalando justos límites de utilidad a los extractores y negociantes de lícita mediación y asegurando el abasto del mercado interior en tal forma que no vuelva a darse el caso de tener que sobrepasar los tipos de tasa para conseguirlo. El primer aspecto del problema estriba en la fijación de aquella sujeción a bases justas y el segundo a la distribución racional y poco costosa del producto elaborado.

No debe alarmar a los productores y negociantes el señalamiento de un tipo de tasa que a primera vista parezca poco lucrativo; la producción olivarera es quizás la que ha tenido menos aumento por gastos naturales, siendo accidentales y de posible corrección los excesos que en algunas reducidas comarcas pudiese haber. Además, la elaboración de los aceites finos y mejorados para exportar ha de ser cada vez más remuneradora y más amplia; por todo lo cual el extractor que halla ahí una compensación legítima a sus desvelos y que podrá disponer a tal fin de la mayor parte de la cosecha, bien puede allanarse a obtener menor ganancia en el mínimum de producción que al mercado nacional sirva.

Fijada la tasa del aceite con arreglo a cada clase, es necesario que la intervención oficial, impida burlarla y para ello hay que llegar al establecimiento de depósitos bien se constituyan con poder de los actuales tenedores o ya se creen con otras condiciones y garantías que la previsión y la experiencia aconsejen, para que en todo momento se disponga de las cantidades necesarias a la regulación del mercado.

Otro extremo que no puede olvidarse es el peligro que entraña el gran estímulo para el acaparamiento y la exportación, implicado por el precio elevadísimo que el aceite alcanza hoy en el extranjero, por lo cual es indispensable mantener el régimen transitorio del impuesto aduanero sin más distinción que la de separarlo que se exporte para mantener mercados por razón de calidad y para surtir a naciones transformadoras del producto. Ese impuesto es compatible ahora más que nunca con el interés exportador que tiene con dichos altos precios y con la rebaja de fletes y la desaparición del seguro de guerra, amplio margen de ganancia.

Atendiendo a estas razones, el Ministro que suscribe ha estudiado un plan armónico, garantizador del derecho de todos los elementos a que el problema afecta, encargando a una Junta nacional informativa la misión de proponer el régimen de abasto, tasa y comercio exterior; organizando la distribución del producto en el mercado nacional; imponiendo la tasa a base del precio medio anterior a la anomalía aumentado proporcionalmente al mayor gasto de elaboración; y condicionando la exportación de tal modo que automáticamente quedaría en suspenso si el precio de tasa fuese excedido.

De acuerdo con estas formalidades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 9 de enero de 1919.— Señor: A. L. R. P. de V. M., Baldomero Argente.

REAL DECRETO NUM. 2.

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El comercio de aceites se regulará por la Junta nacional creada en Real orden de 19 de diciembre de 1918, modificando la representación permanente de las clases productoras, industriales y exportadoras en la siguiente forma: dos vocales que representen a esas tres clases, serán elegidos por todos los

contribuyentes similares de las regiones de Andalucía y Extremadura; dos por los de Aragón, Cataluña y Navarra; dos por los de Castilla la Nueva y Levante, y dos por los del resto de España. Presidirá la Junta el Comisario general de Abastecimiento de Aceites y será Secretario el Jefe del Negociado correspondiente del Ministerio.

Art. 2.º La Junta nacional reguladora del comercio de aceites, auxiliada por las Comisiones provinciales y locales creadas en Real orden de 24 de diciembre de 1918, tendrá a su cargo:

A) Formar el censo general de productores, fabricantes, refinadores y exportadores de aceite.

B) Llevar alta y baja de la producción, existencias y consumo, adoptando para ello las medidas que consideren necesarias en todo momento.

C) Informar al Ministerio de Abastecimientos acerca de las modificaciones que pueda considerar convenientes en los tipos de tasa.

D) Organizar, si la actividad mercantil privada no lo hiciere, el abasto del mercado interior de sustentación y de industrias, designando zonas de provisión para cada provincia consumidora.

E) Hacer propuestas al Ministerio de Abastecimientos sobre el régimen de exportación y sus modificaciones; y

F) Formular también cuantas propuestas estime oportunas para el mejor funcionamiento del nuevo régimen que se implante en el comercio de aceites.

Art. 3.º Por el Ministerio de Abastecimientos se procederá a la fijación de la nueva tasa, oída la Junta nacional, para que se puedan tener en cuenta sus indicaciones justificadas. La tasa se hará sólo para los aceites destinados al consumo total interior, clasificándolos en finos, corrientes e industriales.

Art. 4.º Queda suprimida la prohibición de exportar. Podrán efectuarlo, dentro de las condiciones fijadas por este Real decreto y de las que se determinen en las disposiciones para su ejecución, los productores, refinadores y comerciantes de aceites de oliva que estén al corriente en el pago de la correspondiente contribución. En cada caso será necesaria la autorización previa del Ministerio de Abastecimientos. La cantidad de aceite exportable será fijada por el Ministerio de Abastecimientos, una vez conocidos los resultados del aforo de existencias.

Art. 5.º Para sostener el necesario equilibrio entre el mercado interior y el de exportación, y para asegurar el abastecimiento de aquél, se mantiene el impuesto transitorio que hoy paga a la exportación, reduciéndolo a 20 y 25 pesetas según la cabida, forma y condiciones del envase, conforme a la clasificación que se hará en las disposiciones complementarias. Para atender a los gastos que ocasione la regulación del comercio de aceite, los interesados satisfarán o 20 pesetas por cada 100 kilogramos que exporten de dicho producto, cuidando las Aduanas de hacerlo efectivo a la vez que liquidan y perciben el impuesto de exportación.

Art. 6.º El Ministro de Abastecimientos suspenderá la exportación de aceite tan pronto como éstos escaseen en el mercado interior o no se hallen fácilmente al precio que la tasa fije. También podrá el Ministro de Abastecimientos ampliar en cualquier instante la cifra autorizada como exportable.

Art. 7.º Para subvenir a las necesidades del mercado interior los exportadores constituirán depósitos en aceite, y como el Ministerio de Abastecimientos determine, del 50 por 100 de la cantidad que en cada caso soliciten exportar sin cuyo requisito no se les expedirá el correspondiente permiso.

Art. 8.º Por la Comisaría General de Abastecimientos de Aceites se dictarán disposiciones, de acuerdo con el Ministerio, para la determinación y clasifica-

ción de los tipos, especificando desde los industriales hasta los finos, envasados en botes o en latas etiquetadas; estos últimos podrán ponerse a la venta en el mercado interior libres de tasa.

Art. 9.º Para la circulación de los aceites se exigirá guía en la que conste la procedencia, destino y clase. Las Comisiones locales llevarán cuenta corriente a cada tenedor y a cada industrial, así de las salidas como de las entradas, para saber en todo momento las existencias de que se dispone y conocer también las alteraciones que surjan en las necesidades del consumo.

Art. 10. El Ministro de Abastecimientos dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de Abastecimientos, Baldomero Argente.

(Gacetas 13 y 14 enero 1919).

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Dispuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos el deslinde del monte «Litigio», y señalado el día 8 del próximo mes de abril para el acto del apeo, por término de cinco días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio, se hallarán expuestas al público, en la secretaría municipal, las listas de los que figuran como cultivadores de terrenos enclavados en dicho monte, admitiéndose durante dicho plazo reclamaciones de los que por omisión o desconocimiento no hubieran sido incluidos en ellas.

Zaragoza, 10 de enero de 1919.—El Alcalde, Francisco Albiñana.

D. Francisco Albiñana Corralé, Alcalde ejerciente de la Inmortal Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 3, del día 3 de los corrientes, aparece inserto un anuncio que copiado a la letra dice así:

«Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.—Quinta Región de Montes.—Deslinde.—Dispuesto por orden de la Dirección general de Propiedades e Impuestos de fecha 20 de julio de 1918, el deslinde del monte denominado «Litigio», de la pertenencia de la ciudad de Zaragoza y sito en su término municipal, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 41 del Real decreto de 14 de agosto de 1900, señalar el día 8 de abril próximo para dar principio a la operación de apeo que llevará a cabo el Ingeniero D. Martín Augustin.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados en dicha operación, debiendo significarles pueden entregar en esta Delegación de Hacienda, durante el plazo de sesenta días, a partir de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren como de su pertenencia; entendiéndose, que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirán nuevos documentos ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten no se concederán valor ni eficacia si no acreditan por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción en el catálogo, y que en el acto del apeo se

reivindicará la posesión de todos los terrenos, cuya usurpación resulte comprobada.—Zaragoza, 31 de diciembre de 1918.—El Delegado de Hacienda.—Juan de Retes.

Zaragoza, 10 de enero de 1919.—Francisco Albiñana.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE ZARAGOZA

Habiéndose dispuesto que los Maestros interinos puedan percibir el nuevo sueldo de 1.000 pesetas que les reconoce el artículo 2.º del Real decreto de 26 de diciembre, los que en la actualidad desempeñan interinamente escuelas en esta provincia se servirán remitir a esta Sección, con la mayor urgencia, sus títulos administrativos para ser diligenciados, de conformidad con lo prevenido en el párrafo 6.º de la Real orden de 9 del actual, inserta en la Gaceta del 11.

Una vez diligenciados se remitirán a los interesados, los cuales deberán apresurarse a redactar las copias por duplicado de la diligencia que se les extienda y remitirlas a sus respectivos habilitados para que éstos puedan unirla a la primera nómina.

Se les encarece la mayor actividad en el cumplimiento de este servicio, pues todo retraso repercutirá en el percibo de sus haberes.

Los Secretarios de las Juntas locales de 1.ª enseñanza procurarán dar conocimiento de esta circular a los Maestros interinos, para que éstos no puedan alegar como excusa o pretexto el no haber tenido noticia de ello.

Zaragoza, 13 de enero de 1919.—El Jefe de la Sección, Félix Latre.

SECCION SEXTA

Las Cuerlas

Para que puedan ser examinados por los vecinos y hacer las oportunas reclamaciones, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos siguientes para 1919, durante los días que se expresan:

Repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, por ocho días; padrón de edificios y solares, por id., y matrícula de la contribución industrial, por quince.

Las Cuerlas, 13 de enero de 1919.—El Alcalde, José Obón.

Tabuena.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1919 a 1920, se encuentra expuesto al público, por término de quince días, en la secretaría municipal, a los efectos de reclamación.

Tabuena, 14 de enero de 1919.—El Alcalde, Pedro Chueca.—El Secretario, León Carnicer.

Santed.

La liquidación del presupuesto definitivo de este distrito municipal, correspondiente a los doce meses del ejercicio de 1918, se halla expuesta al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Santed, 14 de enero de 1919.—El Alcalde, Carlos Rubio.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

BORDONAU PONS, Francisco; de diez y siete años, soltero, jornalero, natural y vecino de Benloch; procesado por hurto, comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Caspe, a constituirse en prisión.

FRANCOIS FRESQUET, Daniel; de diez y seis años, soltero, panadero, natural de Rosario de Santa Fe (República Argentina); procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Caspe dentro del término de diez días, a constituirse en prisión.

FRANCONET ALPONSIEÑE, Raul; de diez y seis años, soltero, panadero, natural de Louronne Charonte (Francia); procesado por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Caspe.

SALAS AICAR, Vicente; de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Castellón de la Plana; procesado por hurto; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Caspe dentro del término de diez días, a constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Ramundo Lorrente, por roturación arbitraria en el monte La Sierra, en veintidós de junio de mil novecientos diez y siete, se sacan a la venta en primera subasta pública y por el tipo de su tasación, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Torrelapaja, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día cinco de febrero, a las once de la mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad.

Bienes que se subastan.

Un campo, seco, en la partida Fuente Redonda, de treinta áreas; lindante al este y norte con Dámaso Rubio, oeste Telesforo Caballero y sur Valentín Saicho; valorado en ochenta pesetas.

Dado en Ateca, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—P. H., Antonio Pérez.

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas a Juan Lorenzo Orna Marco, en causa seguida en este Juzgado contra el mismo, sobre hurto, se

sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento los siguientes semovientes:

1.º Una cabra negra, de cuatro a cinco años; tasada en cuarenta pesetas.

2.º Una oveja blanca, de tres años; tasada en treinta y tres pesetas.

3.º Otra negra, ya cerrada; valorada en veintisiete pesetas.

El remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día veintinueve del actual, a las once de su mañana.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, y que los semovientes se encuentran en el pueblo de Cetina, en poder de D. Andrés Cerdán, donde podrán ser examinados.

Dado en Ateca, a ocho de enero de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—P. H., Antonio Pérez.

Caspe.

D. Gregorio Burgués Foz, Juez de primera instancia de este partido;

Doy fe: Que habiendo cesado en el cargo de Procurador de los Tribunales el que lo era de este Juzgado D. Agustín Cortés Guja, con arreglo a lo que preceptúa el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder Judicial, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiera, ante el Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Dado en Caspe, a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Gregorio Burgués Foz.—Cándido Mola.

Calatayud.

Cédula de requerimiento.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en las diligencias de apelación interpuesta por D. Patrocinio Alonso Coma, en virtud de querrela promovida por el mismo contra el Casino Bilbilitano de esta ciudad, sobre calumnia e injurias, ha dictado providencia con esta fecha, acordando que al D. Patrocinio Alonso, que residía en Madrid, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se le requiera para que en término de quinto día haga efectivas las costas causadas en la Superioridad con motivo de dicha apelación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le pasará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que el referido D. Patrocinio Alonso Coma se tenga por requerido de pago en legal forma, expido la presente que firmo en Calatayud, a diez de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Pascual Burillo.

Bilbao.

Cédula de citación.

Por la presente se cita y llama a los parientes más próximos del finado Gonzalo Pérez y Pérez, para que dentro del término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción del distrito del Ensanche, de Bilbao, para ofrecerles las acciones del procedimiento, en la causa que se instruye en dicho Juzgado sobre muerte del citado Gonzalo Pérez.

Bilbao, cuatro de enero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. S. Alfredo Ramírez.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyóles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.